



Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0267/2019

Recomendación 22/2020

Caso: Afectaciones a la libertad e integridad personales por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad e integridad personales.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	Derecho a la libertad personal	4
	Derecho a la integridad personal	7
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	8
VIII.	Recomendaciones específicas.....	10
IX.	RECOMENDACIÓN N° 22/2020	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 22/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El 13 de febrero de 2019, personal de la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo recabó la solicitud de intervención de V1, quien manifestó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo lo siguiente:

“[...] Que se presenta en estas oficinas V1... quien solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por los hechos que a continuación narra:

*“El día **trece de febrero del año dos mil diecinueve**, siendo las diez horas con quince minutos, al ir subiendo el puente que va de [...] hacía [...], vi que estaban tres oficiales motociclistas, revisando un vehículo mal estacionado sobre la Avenida, identificándolos por su uniforme color azul marino con blanco, cubiertos de la cara, y armados, lo cual se me hizo raro que estuvieran en el lugar como indagando que había en el vehículo, prosiguiendo mi camino, después de subir el puente esto es, por su*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

interior, y al caminar más o menos tres cuerdas y media, y sentí como los tres motociclistas se pararon a un costado mío, a la altura, de una tienda de abarrotes, y frente a ella un auto lavado, al ver que se bajó un oficial, el cual se dirigió de manera amenazante hacia mi persona, por lo que opté por entrar al establecimiento comercial, una vez en el lugar, simulé que compraría algo para efectos de protegerme, y el citado oficial que pude ver por el contorno de sus ojos que es de tez morena, de cuerpo robusto y aproximadamente de un metro con ochenta centímetros de estatura, quien arbitrariamente me pidió que le mostrara mis pertenencias, sin motivo que lo justificara, rehusándome a ello, a lo que de manera inmediata me dijo que si no salía de la tienda, me iría peor, que no me pusiera [...], yo argumenté que la revisión que pretendía hacerme era ilegal que no había motivo ni autorización avalada, por lo cual el oficial se tornó agresivo, tomándome del brazo derecho y que no me pusiera al pedo y que cooperara y mostrara mis pertenencias, yo me volví a rehusar pidiéndole que me soltara porque no estaba cometiendo un delito, volvió a insistir, apretándome el brazo derecho, entonces jalé mi brazo, y salí corriendo del lugar, hacia el otro lado, en el sentido de bajada que va [...], y me metí a un taller mecánico [...], con la intención de que el oficial no entrara al taller, sin embargo, me persiguió y se metió al taller, de donde me sacó a jalones y yo le pedía que me soltara, al momento de salir del taller, le dije que me soltara que estaba violentando mis derechos humanos, y que no había motivo por el cual argumentara que me estaba deteniendo, y comencé a gritar preguntándole el motivo del porqué me estaba deteniendo en frente de la gente, y él jamás contestó a mi pregunta, diciéndome que “...” y le volví a decir que me soltara, que lo que estaba haciendo era ilegal, y pedí a las personas que estaban presentes me ayudaran a que le hablaran a un familiar, dándoles el nombre de mi papá y de mi mamá, así como sus teléfonos, en lo que ya estaban tres oficiales que me sujetaban, y me trataron de someter pero no pudieron, diciéndome “...” y yo seguía diciéndoles que era ilegal su proceder, pude darme cuenta que en ese tiempo le hablaron a alguien más, llegando refuerzos para una sola persona, contando nueve o diez oficiales, llegando en una patrulla de batea, así como más motociclistas, en la camioneta patrulla que llega, es a donde me suben, o más bien subo forzosamente, en ese instante sentí como un oficial de complexión ancha, me enterraba algo metálico como una llave en mi pecho, y el oficial descrito con antelación empezó a ahorcarme con su brazo derecho, diciéndome “....” y en lo que me ahorcaba, le volví a decir que estaba violentando mis derechos humanos” recibiendo sólo agresiones verbales, sintiendo que me iba a desmayar porque me estaba ahorcando, me sentí como desganzado, sólo alcance a decirle que ya me iba a bajar del tubo de la patrulla, y que me sentaría, y cuando me siento en el piso de la batea me empieza a apretar la esposa de la mano derecha y me encajó el brazo derecho entre el tubo de la batea de la camioneta y la lámina, en lo que me golpeaba la cabeza con la mano, dándome de zapes y presionando mi cuerpo hacia abajo, es decir hacia el piso, pidiéndole que me soltara porque me estaba lastimando el brazo que tenía prensado en el tubo, a lo cual, sólo recibí agresiones verbales, consistente en palabras altisonantes, hasta que me aflojó la presión que ejercía sobre mi cuerpo, logrando sacar mi brazo, y cuando lo solté, de manera inmediata me someten al piso de la batea y me empiezan a dar pisotones en la zona baja de la espalda, diciéndome “...”, ya en ese momento no dije nada y opté por relajarme y dejar mi cuerpo extendido, todo esto sucedió en el trayecto del lugar donde me detuvieron hasta llegar al Cuartel de San José, al estar en el Cuartel, unos cinco oficiales me rodearon y una oficial mujer me preguntó mi nombre y que había sucedido, yo le di nombre y le dije que no hablaría hasta que llegara mi abogado, porque los oficiales que me detuvieron habían procedido de manera ilegal, en ese momento, otro oficial me dice que me detuvieron por alboroto en la vía pública y por ultrajar a la autoridad, a lo que contesté que eso no era cierto, porque el procedimiento ejecutado por los elementos policiales era ilegal y habían violentado mis derechos humanos, diciéndome que me callara y pasara al siguiente módulo y les dijera si traía algo, porque si lo traía iba a valer madres, yo le dije no traigo nada, pasándome a la ventanilla para tomar mis datos personales, y me dijeron que me callara, y que si algún oficial me había tratado mal, ellos no habían sido y que ellos me estaban tratando con respeto, calmándome y hablé con la señorita que me estaba tomando los datos, haciéndome firmar documentos, me llevaron a tomar huellas dactilares, tomándose fotos y no me dejaron hacer mi llamada hasta después de media hora, una vez que me encerraron, esperé y pedí que me dejaran hacer mi llamada, proporcionándome el teléfono y comunicándome con mi señora madre, a quien le dije de mi detención arbitraria, quien posteriormente llegó, pagó la multa de ..., por algo que no hice y obtuve mi libertad”. En otro punto, el entrevistado pide que la autoridad aprehensora le devuelva los objetos personales que le quitaron consistentes en dos teléfonos celulares, uno de marca

Nokia, modelo sencillo, y otro de la marca Sony T2 Ultra, o en su caso el importe de los mismos, así como los procedimientos de intervención y aprehensión civil, sean conforme a derecho y respetando los derechos humanos de las personas, así como del artículo cuarto Constitucional, que habla sobre la libertad de desarrollar la libre personalidad y la identidad, que presumo fue el motivo de mi detención injustificada, más los gastos médicos que genere la consecuencia de haber sido golpeado por el oficial que me detuvo, me esposó y me obligó a subir a la camioneta patrulla, ya que en este momento tengo dolor en el pecho, en el codo derecho y la zona cervical, es decir en las vértebras cervicales [...]”[Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos a la libertad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 13 de febrero de 2019 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el mismo día. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a

esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si el 13 de febrero de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron ilegalmente a V1.
- b) Si los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron la integridad personal de V1.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja por comparecencia de V1.
- Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de todas las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a. El 13 de febrero de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron ilegalmente a V1.
 - b. Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron la integridad personal de V1.

VI. Derechos violados

Derecho a la libertad personal

10. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

11. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas².

12. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos³. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁴.

14. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la Corte IDH.

15. En el caso, está demostrado que el 13 de febrero de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron ilegalmente a V1.

16. La autoridad refiere que a las 11:20 horas del día de los hechos, sobre la avenida [...] en esta ciudad capital, observaron a V1 escandalizando en la vía pública y vociferando palabras altisonantes. Por ello, le solicitaron regulara su conducta, quien hizo caso omiso y continuó con su actitud, procediendo a su detención, solicitando el auxilio de una patrulla para trasladarlo al Cuartel Heriberto Jara Corona.

² SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁴ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

17. Sin embargo, la versión de la autoridad fue desvirtuada. En efecto, personal de este Organismo Autónomo se trasladó al lugar de los hechos en donde se entrevistó con distintas personas que presenciaron los hechos, ellos corroboraron el dicho de la víctima.
18. En la tienda de abarrotes mencionada por V1, una empleada manifestó que el día de los hechos no se encontraba allí, pero que su patrón le comentó que, el 13 de febrero de 2019, un hombre ingresó a la tienda para comprar un cigarro, seguido de un policía que le solicitó mostrar lo que llevaba en su mochila, éste se negó y salió de la tienda con dirección a [...].
19. En ese sentido, personal de un autolavado coincidió en referir que vio a elementos policiacos en motocicletas al exterior de la tienda de abarrotes, de donde salió un muchacho delgado con dirección [...].
20. Posteriormente, en un negocio de frutas y verduras un trabajador externó que, el día de los hechos, vio mucha presencia policiaca calificando el evento como “una cosa exagerada” y que al parecer elementos policiacos sacaron a una persona de un taller.
21. Al constituirse personal actuante en el taller mencionado, un empleado dijo que efectivamente, un hombre ingresó corriendo y tras él policías que “casi lo sientan en el piso”, llevándoselo hacia una esquina en donde estaba una patrulla.
22. Finalmente, dos trabajadoras de un local comercial refirieron haber escuchado cuando V1 pedía auxilio mientras era detenido por elementos policiacos. Ambas observaron cuando, de manera violenta, subieron a la víctima a la patrulla azotándolo en la batea, enfatizando que había muchos policías para tratarse de solo una persona.
23. Por todo lo anterior, el dicho de la víctima ha sido acreditado con las manifestaciones de las distintas personas que observaron los hechos. De hecho, ninguno de ellos expresó que V1 se encontrara escandalizando en la vía pública o vociferando palabras altisonantes. Por el contrario, de sus narrativas se advierte que los elementos policiacos se encontraban acosando sin motivo a la víctima. Máxime que la autoridad responsable no demostró que V1 estuviera cometiendo la conducta que se le reprochada.
24. En consecuencia, esta Comisión tiene acreditado que V1 fue privado de su libertad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que tal privación de la libertad no ocurrió en los supuestos previstos por el artículo 16 de la CPEUM. En consecuencia, se trata de una detención ilegal que viola el derecho a la libertad personal de la víctima.

Derecho a la integridad personal

25. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Entre ellos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

26. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁵.

27. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

28. En el caso *sub examine*, el 13 de febrero de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron la integridad personal de V1. Esto obedece a que ejercieron la fuerza pública de manera injustificada durante su detención.

29. En efecto, dos personas que presenciaron el momento que V1 fue ascendido a la patrulla, lo cual fue de manera violenta, azotándolo en la batea.

30. Además, las lesiones causadas a la integridad personal de la víctima constan en el certificado médico de lesiones de fecha 13 de febrero de 2019, expedido por el Médico adscrito a este Organismo. En dicho certificado se advierten lesiones en la zona del cuello, particularmente edema, hiperemia y limitación funcional durante movimientos activos y pasivos, apreciando contractura muscular que se traduce en esguince cervical. En el tórax hiperemia y leve edema. Además, en las extremidades presentó huellas de sujeción violenta.

31. Las referidas lesiones, especialmente el esguince cervical, constan también en documentales expedidas por el Hospital [...], localizado en esta ciudad capital.

32. Adicionalmente, a pregunta expresa, la autoridad informó que sí hubo necesidad de emplear la fuerza pública, lo cual hicieron de manera proporcional. Sin embargo, no justificaron su uso a la

⁵ Véase: Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 66

luz de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad⁶. Toda vez que, se trataba de una sola persona detenida, de manera violenta, por varios policías. Aunado a que los elementos policiacos no demostraron que el uso de la fuerza fuera el único mecanismo para lograr la detención de V1, o que hubiesen agotado otro menos lesivo.

33. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado son responsables de violentar la integridad personal de V1. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por la víctima, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

34. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

35. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Compensación

37. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son

⁶ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, Párrafo 265.

susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante⁷ y a las circunstancias de cada caso.

38. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁹ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

39. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que se pague una compensación a V1 por **daño emergente** consistente en los gastos médicos que haya realizado en la atención de su integridad personal y el pago de la multa administrativa que le fue impuesta.

Satisfacción

40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

41. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

⁷ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

43. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad e integridad personal con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 22/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE:

PRIMERA. De conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y 114 de la Ley de Víctimas del Estado, deberá girar instrucciones a quienes corresponda para que:

- a) Se adopten las medidas necesarias y se pague a V1 una compensación por daño emergente, en los términos descritos en la presente Recomendación.

- b) Se investigue a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de la víctima para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad e integridad personales.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta